



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 14:20 HORAS DEL DÍA 29 DE OCTUBRE DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/271/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO. Es PROCEDENTE la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Resulta INFUNDADO e INOPERANTE el agravio vertido por la Actora.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, así como en el correo electrónico señalado en su escrito de impugnación erika_19902@hotmail.com; NOTIFÍQUESE a las Autoridades Responsables así como al resto de los interesados por estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD.
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: CJ/JIN/271/2019

ACTOR: BIANKA ERIKA HERNÁNDEZ TORRES

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL SEDE SAN
LUIS POTOSÍ

ACTO IMPUGNADO: LA INSTALACIÓN DEL COMITÉ
DIRECTIVO MUNICIPAL EN CIUDAD VALLES, SAN LUIS
POTOSÍ.

COMISIONADA PONENTE: LIC. JOVITA MORIN
FLORES

Ciudad de México, a 28 de octubre de 2019.

VISTOS para resolver el JUICIO DE INCONFORMIDAD al rubro indicado, promovido por la C. **BIANKA ERIKA HERNÁNDEZ TORRES** en su calidad de militante del Partido Acción Nacional en el Estado de San Luis Potosí, a fin de controvertir lo siguiente: **“...LA INSTALACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSÍ ...”**

RESULTADOS

I. ANTECEDENTES.

De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de inicial de demanda, de las actuaciones emitidas, estatutos y normas que regulan al Partido Acción Nacional, así como de las Constancias que obran en autos se advierte, que en fecha 02 de octubre de 2019, fue presentado juicio de inconformidad en las instalaciones de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, donde la promovente señala los siguientes:



HECHOS:

1. Que en fecha 24 de septiembre de 2019, la suscrita envió por mensajería, medio impugnativo bajo la calidad de juicio de inconformidad.
2. Que, manifiesta que no se ha dado cauce legal a la fecha de presentación del segundo medio impugnativo, el medio presentado en fecha 24 de septiembre de 2019.
3. Que, promovió el juicio impugnativo en contra del proceso de elección para renovar al comité directivo municipal del Partido Acción Nacional en Ciudad Valles, San Luis Potosí, como principal agravio, en fecha 24 de septiembre de 2019.
4. Que en fecha 28 de septiembre de 2019, se tomó protesta a los nuevos integrantes del comité directivo municipal del Partido Acción Nacional en Ciudad Valles, San Luis Potosí.

II.- Tercero Interesado. De los documentos que obran en autos, no se advierte documental con tal carácter.

III. TURNO.

Mediante proveído de fecha 03 de octubre de 2019, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexía, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el Juicio de Inconformidad, asignando el expediente identificado con la clave: **CJ/JIN/271/2019**, a la ponencia de la



Comisionada JOVITA MORIN FLORES, de acuerdo con lo establecido en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 119, 89 párrafo cuarto, 120, incisos b) y d), Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. ACTO IMPUGNADO.

“...LA INSTALACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSÍ ...”

TERCERO. - AUTORIDAD RESPONSABLE. A Juicio del actor:

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL SEDE SAN LUIS POTOSÍ.

CUARTO. - CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.



QUINTO. - REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

- a) Oportunidad.** Se tiene por recibido el medio de impugnación vía Juicio de Inconformidad.
- b) Forma.** La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado; se señalan los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.
- c) Legitimación.** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.
- d) Definitividad:** El requisito en cuestión se considerado colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al medio, a fin de ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria.

SEXTO. - AGRAVIOS.

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis



Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.



Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”^[5]**, en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis del agravio planteado por el Promovente en su escrito de impugnación.

SÉPTIMO. - ESTUDIO DE FONDO

La parte actora expone como principal motivo de disenso la falta de certeza por actos basados en determinaciones *sub iudice* argumenta que existe **“...VIOLACIÓN A LA NORMATIVA INTERNA AL PERMITIR LA TOMA DE PROTESTA DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSÍ, AL EXISTIR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL NUMERAL 82 DE LOS ESTATUTOS GENERALES VIGENTES”**, al efecto, esta Ponencia considera en primer término, el afirmar que han transcurrido diversas eventualidades, véase:

1. Que en fecha **25 de septiembre de 2019**, la C. **BIANKA ERIKA HERNÁNDEZ TORRES** presentó ante las oficinas de esta Comisión de Justicia escrito de impugnación, el cual, por instrucción del Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia, se registró bajo la clave **CJ/JIN/265/2019** y fue turnado



y remitido el día siguiente al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**, para su sustanciación.

2. Que la C. **BIANKA ERIKA HERNÁNDEZ TORRES** presentó como "Acto impugnado" el Proceso de elección para renovar al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Ciudad Valles, San Luis Potosí.

3. Que en fecha 25 de octubre de 2019, fue votado el proyecto del alfanumérico CJ/JIN/265/2019, mediante el cual se emitieron los siguientes acuerdos:

"ÚNICO. Se DESECHA DE PLANO el juicio de inconformidad promovido por Bianca Erika Hernández Torres.

NOTIFÍQUESE a la actora la presente resolución al correo electrónico erika_19902@hotmail.com habilitado para tal fin; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional..."

De una simple lectura deviene en segundo término, que resulta inoperante e infundada la afirmación de la Actora, en el sentido, de que resulta ilegal por violación en el Proceso la toma de protesta del Comité Directivo



Municipal en Ciudad Valles, si bien es cierto, presentó "un primer" medio impugnativo en fecha 25 de septiembre de 2019, mismo que fue radicado bajo número **CJ/JIN/265/2019**, tambien lo es, que que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional **se ha pronunciado**, en una fecha posterior a la presentación como "segundo" medio impugnativo en fecha 03 de octubre de 2019, radicado con él número **CJ/JIN/271/2019**; luego entonces, es destacarse que dicha resolución o sentencia **CJ/JIN/265/2019** tiene la calidad de "**cosa juzgada**", en el sentido estricto de pronunciación de esta Autoridad Intrapartidista, por lo que deviene aplicable el criterio jurisprudencial que se transcribe, el cual resulta de aplicación al caso concreto de conformidad a lo establecido en la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que indica y señala al Código Civil, como de aplicación "supletoria" y establece las modalidades derivadas de la "cosa juzgada", veáse los siguientes criterios jurisprudenciales, cito:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras: la más conocida, es la eficacia directa, y opera cuando los elementos de sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate; la segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin



constituir el objeto directo de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y, que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Por tanto, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son: **a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; g) Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 450/2008. Beatriz María Varo Jiménez. 30 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Nota: Por ejecutoria del 16 de noviembre de 2011, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 433/2010, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.



((ENFASIS AÑADIDO))

COSA JUZGADA. PRINCIPIO ESENCIAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD

JURÍDICA. La cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 17, que señala que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Así, la relación armónica de esos dos artículos constitucionales instituye a la cosa juzgada como **la resulta de un juicio concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse**; privilegia la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del citado artículo 17 dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. La naturaleza trascendental de esa institución radica en que no sólo recoge el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. Por lo anterior, la cosa juzgada es uno de los principios esenciales del derecho a la seguridad jurídica, en la medida en que el sometimiento a sus consecuencias constituye base esencial de un Estado de derecho, en el apartado de la impartición de justicia a su cargo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 263/2012. Administradora Brios, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Nora de Dios Sánchez.

((ENFASIS AÑADIDO))

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano **se prevén los**



mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

No pasa desapercibido lo que se ha manifestado en los párrafos que nos anteceden en el sentido, de que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional se pronunció hasta el día 25 de octubre de 2019, más sin embargo, la misma está acorde en tiempo y forma legales, por lo que, al existir dicha resolución, identificada con el número **CJ/JIN/265/2019, se garantizan los principios de seguridad jurídica y legalidad en el proceso.**

Una vez expuesto lo anterior, afirmamos que, los Partidos Políticos en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de tal forma que sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a ellos.

Podemos concluir que, ante el principio de autodeterminación de los Partidos Políticos, señalado en el numeral 41 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta la libertad de emitir normatividad interna y establecer las bases de su organización y



funcionamiento, tal y como lo es, **"la pronunciación de los órganos en la emisión de resolutivos dentro del CJ/JIN/265/2019"** y por ende, reiteramos que, NO le han sido vulnerados sus derechos político electorales.

Como conclusión al agravio expuesto, podemos afirmar que resulta **inoperante** pronunciarnos respecto a la presunta **"ilegalidad en la toma de protesta de los nuevos integrantes del Comité Directivo Municipal en Ciudad Valles, San Luis Potosí"**, lo anterior, en virtud de que el enjuiciante se limita a realizar un señalamiento vago e impreciso, sin que sea posible advertir un razonamiento jurídico claro a partir del cual se pueda realizar un análisis puntual y concreto respecto de un tema específico, ello en atención a que si bien en la presentación del juicio de inconformidad identificado con el CJ/JIN/271/2019, reiteramos, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional no se había pronunciado, dicho acto cambió al analizarse el fondo del agravio mediante la multicitada resolución CJ/JIN/265/2019, el cual fue desechado, ello sin que arroje violaciones graves o directas al desarrollo de la toma de protesta hoy combatida.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, fracción V del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en la promoción del juicio de inconformidad se exige la mención expresa de los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto o resolución impugnado y las normas presuntamente violadas, por ello, los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo



que obliga a que el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución controvertida.

En el caso en particular el actor se limita a señalar **que le agravia la omisión de resolver por la Comisión de Justicia así como el acto de toma de protesta en Ciudad Valles**, sin embargo, omite realizar algún razonamiento capaz de ser analizado, ya que no se logra construir o proponer la causa de pedir en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o actos concretos que le hayan deparado algún perjuicio.

Tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido.

Ha sido criterio asumido por las autoridades jurisdiccionales de nuestro país, que los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de una demanda, invariablemente deben estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, puesto que de no ser así, las manifestaciones vertidas no podrán ser analizadas por la autoridad resolutora y deberán calificarse de **inoperantes**.



Sirve de apoyo como criterio orientador *mutatis mutandis*, la jurisprudencia número 23/2016¹, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso e), del párrafo 1, del artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la promoción de los juicios y recursos previstos en tal ordenamiento se exige la mención expresa y clara de los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados. Por tanto, los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada. Acceder a la solicitud del actor con la mera referencia de estimar como suyos argumentos expuestos por un magistrado disidente en un voto particular, propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controversial, que los hace **inoperantes**.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa *petendi*, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida.

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49.



La causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados. Lo que trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento se traduce a la necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado o resolución controvertida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable, y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas, de ahí que, ante las simples afirmaciones sin sustento alegadas por el actor, lo procedente sea declarar **INFUNDADO E INOPERANTE**.

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la jurisprudencia identificada con la clave (V Región) 2o. J/1 (10a.)², sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

² Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683.



CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejoso o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho



frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, establece lo siguiente, y:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **PROCEDENTE** la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Resulta **INFUNDADO** e **INOPERANTE** el agravio vertido por la Actora.

TERCERO. **NOTIFIQUESE** al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, así como en el correo electrónico señalado en su escrito de impugnación erika 19902@hotmail.com; **NOTIFIQUESE** a las Autoridades Responsables así como al resto de los interesados por estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**



INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLEN MEDINA

COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ

COMISIONADO

JOVITA MORÍN FLORES

COMISIONADA PONENTE

ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES

COMISIONADO

MAURO LOPEZ MEXIA

SECRETARIO EJECUTIVO